



PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros Vengo en admitir á don Manuel de Orovio la dimision que ha presentado del cargo de Gobernador de la provincia de Madrid, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á primero de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Madrid á don Antonio Aguilar y Correa, marqués de la Vega de Armijo.

Dado en Palacio á primero de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el Consejo Real respecto á la aplicacion del art. 18 de la ley de Sanidad, ha tenido á bien mandar que las patentes limpias expedidas en puerto extranjero, no sean tratadas como súcias por el solo motivo de no estar visadas por el Cónsul español, cuando los buques á que se refieren salgan de un puerto extranjero para otro de igual clase y entren en nuestros puertos de arribada forzosa por cualquiera de las causas espresadas en el Código de Comercio, con tal que sea notoria ó se acredite la indeclinable necesidad de arribar, si tienen dichas patentes los requisitos que se exijan para considerarlas como limpias en el punto adonde fueron destinados los buques.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de mayo de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Administracion.—Negociado 5.º

Ha llamado justamente la atencion de la Reina (que Dios guarde) la explicita recomendacion que los Gobernadores de varias provincias han hecho pública, por medio del Boletín Oficial, en favor de alguna sociedad de seguros sobre la vida, estendiéndose hasta calificar su utilidad y garantías, con relacion á las demas sociedades de la misma clase establecidas con la debida autorizacion en España; y S. M., que al prestar su Real aprobacion á las bases y estatutos, sobre que deben funcionar tales asociaciones, no ha tomado en consideracion mas que la utilidad

probable de su objeto y las seguridades efectivas que garantizan á los asociados la pureza de su administracion, sin penetrar en el mérito de las combinaciones con que los fundadores de las indicadas empresas puedan alcanzar el objeto que se proponen, ni mucho menos calificar la bondad de estos medios en cada sociedad, con relacion á las demas de su clase, ha tenido á bien mandar que los Gobernadores de las provincias del reino se abstengan de recomendar ni calificar directa ó indirectamente á sociedad, empresa ó compañía particular alguna, sea el que quiera su objeto; pues que tales manifestaciones oficiales, siempre inconvenientes, lo son mucho mas cuando dan lugar á presumir que envuelven una proteccion especial, agena de la que el Gobierno de S. M. debe dispensar en general á cuantos establecimientos merezcan autorizarse como de utilidad pública.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y esacto cumplimiento, y á fin de que lo haga insertar desde luego en el Boletín Oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de junio de 1858.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de.....

SECRETARIA DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente.

«En el pleito que en mi Consejo Real pende en primera y única instancia, entre partes, de la una don Estéban de Escuzza, por sí y como apoderado de sus hermanas doña Angela, doña Eugenia y doña Josefa de Escuzza, don Francisco Tomás de Güenzabal, como marido de doña Antonia de Alday y Escuzza, don Estéban y don José de Urquijo y don Santiago de Escuzza, todos vecinos de los Valles en Oquendo y Gordejuela, y lugares de Lezama y Zuaza en las Provincias de Vizcaya y Alava, en concepto de herederos testamentarios de su tio don Pedro Antonio de Escuzza, vecino que fué del barrio de Vinondo, estramuros de la ciudad de Manila, y en su nombre el Licenciado don Cristóbal Campoy Navarro, demandantes; y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre la validez ó insubsistencia de las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, por las cuales se mandó aplicar á la fundacion de cuatro becas en el Colegio Seminario de Vergara, dispuesta en su testamento por Escuzza, todo el sobrante de los bienes de este despues de cubiertas las obligaciones testamentarias, privándose con tal disposicion á los demandantes de la parte no necesaria para dicha fundacion.

Visto: el expediente gubernativo y los documentos que obran en autos, de los cuales resulta:

Que don Pedro Antonio de Escuzza, en el testamento que otorgó en el citado barrio de Vinondo á 13 de junio de 1807, ordenó que se cumpliesen las mandas y legados que

tuviera por conveniente hacer en una memoria que dejaria firmada de su puño y letra, á cuyas cláusulas y disposiciones era su voluntad que se arreglasen sus albaceas y fideicomisarios:

Que ocurrido el fallecimiento de Escuzza á los pocos dias, se halló la indicada memoria suscrita por el mismo al siguiente dia de testar, en la cual, entre otras cosas que no son del caso, prevenia que del caudal relicto se separasen en primer lugar hasta 16.000 pesos para distribuirlos entre sus hermanos y sobrinos, segun la cantidad que á cada uno de ellos le señalaba, disponiendo en la cláusula 14 «que despues de formado el inventario y estado de todos sus bienes, y separadas las partidas de herencias de hermanos y demas que llevaba referidas, se arreglará el principal necesario para fundar cuatro becas en el Colegio de Vergara, á fin de que con ellas se pudiesen educar y sustentar cuatro parientes los mas inmediatos, y disfrutar del socorro si tirasen por la milicia hasta Alférez de Marina ó Teniente del ejército.» Y por último, en la cláusula 20: «que el remanente que quedase fuese á rata proporción á sus hermanos en la forma indicada anteriormente, á quienes dejaba por únicos y universales herederos:»

Que habiendo fallecido los testamentarios sin llevar á efecto esta disposicion, se suscitaron litigios entre los herederos é interesados en la testamentaria, que consumieron mucho tiempo y dinero, hasta que por fin terminaron por transaccion solemnemente de 16 de marzo de 1842, aprobada por la Audiencia de Manila, la cual mandó que se pusiesen á disposicion del Juzgado de Difuntos de aquella isla los intereses recaudados, importantes 32.000 pesos y 2 rs.; y que para los efectos de la transaccion acudiesen á él los interesados, como lo verificaron, entregándose cada uno de la parte que se habia estipulado, y resultando un capital sobrante de 18.250 pesos, 3 rs. y 27 mrs., el cual, aunque don Manuel de Eguia, á nombre y con poder de los herederos, reclamó en el concepto de que sus representados se obligaban á crear las cuatro becas en el Seminario de Vergara, el Juzgado de Difuntos, en auto de 29 de febrero de 1844, dijo: «Que destinados los intereses que Eguia reclamaba al objeto que en la cláusula 14 de la memoria testamentaria de Escuzza se espresaba, no habia lugar á lo solicitado en los términos que lo hacia; y que á fin de que la fundacion ordenada en ella se verificase en conformidad á las leyes vigentes en la Peninsula y sin las dificultades y dilaciones que resultarían sujetándola á la aprobacion de aquel Juzgado, se remitiesen dichos intereses, bien por conducto del mismo Eguia (si daba fianzas), bien en letras seguras al Banco nacional de San Fernando en calidad depósito y á disposicion de la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, ante el cual deberian los interesados en la fundacion promover todo lo conducente á que esta tuviera efecto.»

Que de este auto se suplicó á la Audiencia de Manila, y fué confirmado con vista de lo alegado por las partes, y del resultado del proceso; en cuya consecuencia, y previas las fianzas correspondientes, se entregaron á Eguia líquidos 18.043 pesos, 6 rs. y 2 mrs., los cuales fueron depositados en el referido establecimiento:

Que personados en el Tribunal Supremo

de Justicia el Colegio de Vergara y los herederos don Pedro Antonio de Escuzza, no dejaron por eso de continuar sus gestiones estrajudiciales con objeto de llevar por sí á cabo la creacion de las becas, habiéndose por último convenido, en escritura de 13 de enero de 1847, en recibir 10.000 duros el Seminario y el resto los herederos, con obligacion estos de satisfacer todos los gastos, y aquel de dar á tres parientes del fundador la asistencia y educacion que recibian los demas alumnos internos.

Que presentada la escritura de convenio en la Sala de Indias de dicho Tribunal, solicitaron los interesados que declarándose con jurisdiccion propia ó prorogada, se sirviese impartir su suprema autoridad al citado convenio, y mandar que se espidiesen los correspondientes libramientos contra el Banco para que se les entregase la cantidad en él depositada, y oido sobre esta pretension mi Fiscal, de conformidad con su dictámen, me elevó consulta en 5 de octubre de 1847 por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, el cual la pasó al de Comercio, Instruccion y Obras públicas, por quien se pidieron informes al Seminario de Vergara y al Consejo de Instruccion pública:

Que en vista de lo que espusieron tuve á bien espedir la Real orden de 11 de julio de 1848, aprobando la fundacion con la creacion de las cuatro becas, á cuyo objeto se aplicase integro el capital de los 18.043 ps., 6 reales, 2 mrs.; y declarando nula, de ningun valor y efecto la transaccion intentada en 13 de enero de 1847 entre los parientes de Escuzza y el Seminario por carecer este y aquellos de personalidad y de facultades legitimas para ello; y que en cuanto á la inversion de fondos se pidiese nuevo informe al Seminario, partiendo de la base de que el capital viniese á producir el interés de 5 por 100, indispensable para cubrir las cuotas de las cuatro becas espresadas:

Que habiendo evacuado dicho informe la Junta inspectora del Seminario, cuyos individuos no opinaron conformes sino en el único punto de que empleándose allí el capital, bien en fincas rústicas ó urbanas, bien de otra manera, no produciria mas de 3 por 100, solo suficiente para sostener dos becas, ó cuando mas tres con mucha dificultad; Fué servida dictar la Real orden de 4 de setiembre del mismo año, por la que Tuve á bien resolver que á reserva de dar en lo sucesivo la inversion que se estimara mas conveniente á los fondos de que se trataba, se adquiriese por de pronto con ellos la cantidad de títulos de la Deuda consolidada de 3 por 100 á que alcanzase el dinero depositado, como se verificó comprando 1.800.000 reales nominales al precio de 22 por 100, quedando en fianza en la Caja de la Deuda pública, y cuyos intereses se han ido cobrando por el Colegio de Vergara á sus respectivos vencimientos:

Que en tal estado, don Luis Lopez Belmonte, apoderado de los bienes de Escuzza, en 24 de febrero de 1854 recurrió á mi Gobierno, haciendo mérito de los antecedentes, y solicitando que de los 18.043 y mas pesos convertidos en títulos del 3 por 100, que al tipo á que se compraron estos producian mas de 56.000 rs., se sacase lo necesario para el pago de las cuatro becas, y el resto se entregase á sus representados con arreglo á la voluntad del fundador; y despues de in-

formar la Junta inspectora del Seminario y el Consejo de Instrucción pública, oponiéndose á dicha solicitud en razón á que el mencionado capital se había dedicado á la fundación de un colegio de niñas, y que ya se habían consumido las rentas que se destinaron para ella, y que no quedaba más que el fondo de 29 de mayo de 1855, que apareciendo justificado en el expediente que la suma invertida en la compra de títulos del 3 por 100 no hubiera sido bastante, empleada de otro modo, para satisfacer las pensiones, á cuyo pago la destinó su dueño, y que los mayores productos que daba en el día estaban compensados con el riesgo inherente á los capitales que se empleaban en efectos públicos, no había lugar á lo solicitado en dicho recurso:

— Que con noticia que tuvieron los expresados herederos de las anteriores resoluciones de 11 de julio y 4 de setiembre ya citadas, intentaron demanda ante el Tribunal Supremo de Justicia con igual pretension á la deducida gubernativamente; la cual se desestimó por la Sala de Indias, de conformidad con el parecer de mi Fiscal, quien fué de opinión de que la vía judicial estaba fenecida en todas sus partes, y solo se trataba de un acto de mi Gobierno, meramente gubernativo; mandando en su consecuencia que los interesados acudiesen dónde y cómo correspondiera:

Vista la demanda que en virtud de la anterior providencia entablaron los mismos herederos ante el Supremo Tribunal Contencioso-administrativo en 21 de diciembre de dicho año de 1855, pretendiendo la derogación de las Reales órdenes mencionadas, y que se les mandé entregar el remanente que ha quedado, después de dotadas las cuatro becas, de los 1.800.000 rs. en títulos del 3 por 100, con mas los réditos que haya producido ese remanente en títulos desde el día en que se efectuó la compra:

Vista la contestación de mi Fiscal, con la solicitud en lo principal de que se confirmen dichas Reales órdenes, declarando además no haber lugar á la devolución de los intereses que se reclaman; y en el otro sí de su escrito con la de que, no obstante haber contestado la demanda sobre el fondo de la cuestión por no detener su curso, se declare la improcedencia de la vía contencioso-administrativa por falta de personalidad verdadera en los actores para promover, y de competencia en el Consejo para conocer de este asunto ya ejecutoriado; y que de ventilarse podría únicamente serlo ante los Tribunales ordinarios, por fundarse aquellos en su calidad de herederos y en la interpretación de las cláusulas del testamento de Escuzza:

Vista la contestación de los demandantes sobre el referido artículo de incompetencia, pidiendo se desestime por no haber términos hábiles sino para resolver la cuestión principal; la cual no versa directamente sobre la pertenencia de una parte del caudal testamentario, sino acerca de la cantidad que se necesita para la fundación de las cuatro becas; y que resuelto por mi Gobierno competentemente el conocimiento respectivo á la validez ó ineficacia de esta Real resolución, no puede menos de corresponder al Tribunal administrativo:

Considerando que unas de las disposiciones que comprenden las reales órdenes reclamadas tienen por objeto aprobar la fundación de las becas y dar inversión á los fondos destinados para ellas, lo cual es de la exclusiva competencia de la Administración activa, no reclamable por la vía contenciosa; y otras van encaminadas á sostener por una medida gubernativa el estado de posesión en que se halla el Colegio de Vergara de las rentas que le fueron adjudicadas, cuya posesión no puede alterarse, si esto procediera, sino por el ejercicio de acciones nacidas del derecho civil, y mediando la interpretación en contradictorio juicio de las cláusulas de la fundación y providencias dictadas por los Tribunales ordinarios, aplicando el derecho común, lo cual no es de la competencia de la Administración contenciosa;

Oído mi Consejo Real, en sesión á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, don Juan Felipe Martínez Almagro, don Saturnino Calderón Bellantes, don Florentín Rodríguez Vaamonde, don Antonio Caballero, don Cayetano de Zubiga y Linares, Manuel de Sierra y Moya, don José Apodaca, don Antonio Navarro de las Casas, don José María Trillo, don José Antonio Olañeta, don Antonio Escudero, don Diego Lopez Ballesteros, don Serafín Estévez Calderón, don José Sandoval y Miranda, don Fernando Alvarez, don Manuel Moreno Lopez y don José de Zaragoza,

Vengo en declarar incompetente á la jurisdicción contencioso administrativa para conocer de la demanda propuesta á nombre de los herederos de don Pedro Antonio Escuzza.

Dado en Aranjuez á nueve de mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José María Fernández de la Hoz.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 20 de mayo de 1858.—Juan Sunyé.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Negociado 14.—Obras públicas.

En la carretera de segundo orden desde el puente de Arganda á Colmenar de Oreja, deben fijarse veinte y seis postes para señalar igual número de kilómetros; dos postes para indicar otros tantos miriámetros, y un poste de division en el empalme. Por tanto, el día 10 de julio próximo, se celebrará subasta pública que tendrá lugar á la una de la tarde en el salon de Sesiones de la escelsimísima Diputación provincial, á fin de contratar la construcción, conducción y colocación de los mencionados postes bajo las condiciones facultativas y económicas, planos y presupuestos que se hallarán de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno de provincia todos los dias no festivos desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujeción al modelo adjunto.

Lo que he dispuesto se anuncie en los periódicos oficiales llamando licitadores.

Madrid 8 de junio de 1858.—Manuel de Orovio.

Modelo que se cita.

D. F. de T., habitante en la calle de núm. cuarto se obliga á construir, conducir y colocar los postes que han de señalar los kilómetros, miriámetros y division en el empalme de la carretera de segundo orden desde el puente de Arganda á Colmenar de Oreja, con sujeción á los planos y condiciones facultativas y económicas que se exigen para esta subasta, por la cantidad de (en letra).

Fecha y firma del proponente.

Negociado 16.

Habiendo acudido á mi autoridad don Julian Garcia, en solicitud de que se instruya el oportuno expediente para la concesión de un proyecto de canal, derivado del rio Tajo, que, tomando las aguas á 4 kilómetros de su union con el Henares, frente á las tapias de la Flamenca en Aranjuez, pueda regar la izquierda del citado rio hasta Toledo, he dispuesto publicarlo en el Boletín Oficial de la provincia, para que, con arreglo á lo prevenido en Real orden 16 de marzo de 1846, los particulares ó corporaciones que se con-

sideren perjudicados, puedan formalizar su oposición por espacio de 20 dias en la Secretaria de este Gobierno de provincia, donde radican los planos y memoria facultativa.

Madrid 20 de junio de 1858.—Manuel de Orovio.

Negociado 20.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad practiquen las mas activas diligencias en averiguación del paradero de un caballo de las señas que se espresan al final de esta circular, que á las diez y cuarto de la noche del 29 de junio último, se le estravió en el Arroyo Abroñigal y sobre el camino de Vallecas, á su dueño don Bibiano Gunica, empleado en el ferrocarril, que vive en esta corte, calle del Barquillo, núms. 23 y 25, cuarto segundo de derecha.

Madrid 1.º de julio de 1858.—Manuel de Orovio.

Señas de la caballería á que se refiere la anterior circular.

Pelo color de flor de rómero, cabos negros, cabeza muy acarnerada, alzada cuatro dedos y medio sobre la marca, buena estampa y carnes. Lleva un galápagó inglés de piel de cerdo, estribos grandes y pesados, brida de montar, cinchas de hilo blancas con filetes azules.

Ministerio de la Gobernación.—Seguridad y orden público.—Varias personas han recibido cartas que se suponen ser del Reverendo Obispo de Mallorca, residente actualmente en Granada, invitándolas á que contribuyan con donativos para la reedificación de su Iglesia, que se dice haber sido incendiada en el año último. Noticioso de ello dicho Prelado, ha espuesto ser falso que haya espedido ninguna pastoral con semejante fin, como tambien que se haya incendiado su iglesia, y que habiendo denunciado tan escandaloso hecho á la autoridad competente, se habia formado la correspondiente causa.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para que lo ponga en conocimiento del público con objeto de evitar sea sorprendida su buena fé.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de junio de 1858.—El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.—Señor Gobernador de la provincia de Madrid.—Es copia.—El Secretario, V. Gomis.

FABRICA DE TABACOS DE ALICANTE.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el surtido de papel floretón que necesita esta fábrica para envolver los cigarros peninsulares, mistos y comunes que se elaboran en la misma.

1.º Las posturas se harán á la baja por pliegos cerrados, arreglados al modelo que al final de este anuncio se inserta, y no se admitirá ninguna oferta que pase del tipo señalado, que lo es de diez y siete reales cuarenta y cinco céntimos indistintamente, que se fija por tipo máximo de cada resma.

2.º El papel floretón ha de ser fabricado en el reino, y cada resma ha de contener quinientos pliegos útiles, iguales en dimensiones y calidad al que estará de manifiesto en esta fábrica.

3.º El contratista ha de suministrar el número de resmas que la fábrica le pida con dos meses de anticipación; no cumpliendo con la entrega se comprará el necesario por su cuenta, dándole antes aviso ó á la persona que lo represente por el señor Administrador Gefe de este establecimiento para que presencie el ajuste si gusta hacerlo; en la inteligencia que el rematante queda responsable por la vía de apremio y procedimiento administrativo al cumplimiento del contrato, sometiéndose en un todo al Juzgado de Hacienda, con exclusion de cualquiera otro.

4.º Verificará de su cuenta y riesgo en

esta fábrica la entrega de las remesas de papel de cada clase que se le pida, sin que tenga derecho á indemnización de ninguna especie por consumiciones, roturas, averías, ni por el uso que se haga de él, ni por el derecho de propiedad que se le adjudica el precio que por cada resma se pague.

5.º La recepción de los pliegos se hará por el Inspector de labores á presencia del Administrador Gefe y Contador del mismo, y el que se deseeche por estar arreglado en calidad y dimensiones á las muestras que se conservarán en el expediente hasta la conclusion del contrato, rubricadas por dicho Gefe, Contador, Escribano y rematante, sin que se le admita reclamación alguna.

6.º El pago del papel que la Fábrica recibe se efectuará por su depositaria, por mensualidades vencidas y liquidadas.

7.º El remate se verificará por término de un año, y tendrá lugar el día 13 de agosto próximo, después de publicados los anuncios en la Gaceta del Gobierno y en el Boletín Oficial de esta provincia, á las doce de la mañana, ante el señor Administrador, Gefe, en su despacho, con mi asistencia y la del Escribano.

8.º A la indicada hora se abrirán los pliegos que se hubiesen presentado, á presencia de los concurrentes; si resultasen dos ó mas proposiciones iguales en cantidad, se abrirá nueva licitación por espacio de media hora, en la que solo tomarán parte los firmantes de aquellas ó sus apoderados, y se adjudicará al mejor postor.

9.º Para ser licitador se ha de acompañar con el pliego el documento que acredite haber depositado en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, la cantidad de seiscientos rs. vn., los cuales se devolverán en el acto á todos aquellos cuyas proposiciones no fuesen admitidas.

10. No se admitirán, por ventajosas que fuesen, proposiciones por personas menores no autorizadas por la ley para representar por sí ó por medio de apoderado en acto público, ni por aquellas inhabilitadas por causa criminal ó comprendidas en cualquiera de los casos que producen inhabilitación, todo con arreglo á lo establecido en el Código de Comercio.

11. El sugeto á cuyo favor quede el remate, depositará en dicha Tesorería tres mil reales vellón en metálico, por vía de fianza; pero no tendrá efecto el contrato hasta que el Gobierno de S. M. le dispense su aprobación: los gastos que se originen en el otorgamiento de la Escritura, y sus copias serán de cuenta del rematante.

12. El acto de la subasta para este servicio será simultáneo, en el mismo dia y hora que determina la 7.ª condicion en esta fábrica y la de tabacos de Madrid, y será adjudicada á la persona que haya hecho la proposición mas beneficiosa á los intereses de la Hacienda pública.

13. Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que debe tener para el otorgamiento de la escritura é impidiere que este tenga efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo.

14. Las responsabilidades que contraiga el rematante por cualquiera falta de lo estipulado, se exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el artículo 11 de la ley de contabilidad con entera sujeción á lo dispuesto en la misma, y renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares. Las multas y demas indemnizaciones á que diere lugar el rematante, se harán efectivas gubernativamente.

15. Finalmente, este contrato no podrá someterse á juicio arbitral, segun lo espuesto en el artículo doce del real decreto de veintisiete de febrero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Alicante doce de junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—León Raimundo.—V.º B.º—Ahurri.

Modelo de proposiciones.

Don N. N., vecino de y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio publicado en la Gaceta del Gobierno, número fecha y en el

Boletín oficial de esta provincia, número 17, de las condiciones y requisitos que se exigen para la adquisición en pública subasta del papel floreado para envolver los atados de cigarrillos que producen los talleres de la fábrica de tabaco de Alicante en el término de un año, se compromete á suministrar: aquel bajo las expresadas condiciones al precio de... cada resma... de... y firma.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas.

Don Basilio María de Arauna, Secretario honorario de S. M., su Escribano público, propietario del número de esta corte y supernumerario del Juzgado especial del Real cuerpo de Guardias Atabarderos, etc.

Doy fé: Que en el Juzgado de primera instancia de las Vistillas de esta capital, que desempeña actualmente el señor don Severo Montalvo, y mi Escribanía, penden autos de tercería de dominio, entablada por doña Angela Saucó de Albert, en autos que contra don Manuel Caamaño promovió don José de Pereda, sobre pago de reales, los que seguidos por todos sus trámites y señalado día para su vista, tuvo esta efecto, recayendo el auto en vista, que á la letra es como sigue:

Auto en vista. En la villa y corte de Madrid, á veintisiete de noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete, el señor don Vicente Sebastian Garcia, Juez de primera instancia de las Vistillas de esta capital, habiendo visto estos autos de tercería de dominio, propuesta por doña Angela Saucó de Albert, á consecuencia de la ejecución despatchada contra don Manuel Caamaño, deudor á don José de Pereda de cantidad de reales, con obligación é hipoteca especial de una casa sita en esta corte, Costanilla de los Desamparados, con vuelta á la de San Juan, número ocho nuevo, manzana doscientas cuarenta y ocho, que fué emagenada con dicho gravámen y adquirida en último término por doña Angela Saucó de Albert, demandante, y en su nombre el Procurador don Antonio Herrero, con la solicitud de que se alce el embargo de la precitada casa, dejando sin efecto la diligencia, y las demás sucesivas, y á la demandante en el quieto y pacífico goce de ella, sin perjuicio de satisfacer las cargas que sobre la misma gravitan, inclusa la deuda porque se procedía ejecutivamente, en cuyos autos ha sido parte el ejecutante don José de Pereda, representado por el Procurador don Manuel Garcia Basteiro, con la pretension de que se desestime cuanto por doña Angela Saucó de Albert se espone, que se declare no haber lugar á lo que pretendió en su escrito de demanda y que se la condene en las costas á que ha dado lugar, absolviendo por tanto de la demanda de tercería al don José de Pereda, y mandando que los procedimientos de apremio sigan adelante en el juicio ejecutivo, salvo su derecho de separarse y desistir de ellos, si la doña Angela Saucó ó cualquiera otra persona satisficiera la deuda é intereses porque se despatchó la ejecución y las costas; y tambien fué citado y emplazado el don Manuel Caamaño, ejecutado, que por no haber comparecido se le declaró rebelde, y contumaz, entendiéndose desde entonces todas las diligencias á él concernientes con los Estrados de la Audiencia.

Resultando: que es un hecho probado documentalmente, y probado por las partes que don Manuel Caamaño era deudor á don José Pereda de la cantidad de cuarenta mil reales y de los réditos del seis por ciento anual de treinta y siete mil, á contar desde seis de julio de mil ochocientos cincuenta y seis y posteriormente vencidos.

Resultando: que es otro hecho documentalmente probado y confesado tambien por las partes, que la casa sita en la calle de la Costanilla de los Desamparados, con vuelta á

la de San Juan, que actualmente pertenece á doña Angela Saucó de Albert, estaba y está expresamente y especialmente hipotecada al crédito reclamado por don José de Pereda.

Resultando: que deducida por este la demanda ejecutiva contra el deudor Caamaño, y despachada la ejecución, se embargó la casa hipotecada, y sentenciado el pleito de remate se procedió á verificar el de la casa hipotecada, sin que el deudor doña Angela Saucó formalizase su demanda de tercería de dominio, ni saliera á oponerse á los procedimientos de apremio hasta que se le requirió para que compareciera en el juicio de tercería de dominio de la casa.

Resultando: que el ejecutante Pereda se ofreció, pagándole su crédito y las costas, á desistir de los procedimientos ejecutivos. Considerando que la hipoteca convencional, expresa y especialísima, que pesaba sobre la casa para garantir el crédito demandado ejecutivamente por Pereda, la sujetaba y sujeta al pago de aquel, aun habiéndose transferido á tercero, y mas en el presente caso, en que el adquirente doña Angela Saucó lo fué con la condicion de satisfacer las cargas y gravámenes á que estaba afecta, y que le eran conocidas.

Considerando que no le sirve de excusa no fuera requerida directamente de pago antes de dirigir los procedimientos contra la finca hipotecada para eximirse de satisfacer las costas á que ha dado lugar, y á que diere, por no haber pagado la deuda á su vencimiento, consignándola *inficiere afrenta de esto ante dos omes buenos*, en cuya virtud procede llevar adelante los procedimientos y adjudicación de la casa al rematante con otorgamiento de la escritura, salvo que doña Angela Saucó de Albert en el término de cinco dias de como sea notificada, consigne, no solo el capital é intereses porque se procede en el juicio ejecutivo, sino tambien el importe de todas las costas causadas y que se causen hasta la total solvencia á don José de Pereda, y salvos tambien los derechos de doña Angela á repetir los que crea la competen contra sus causantes derecho en la adquisición de la casa. Vistas las leyes catorce y treinta y ocho, título trece de la Partida quinta, la primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion y el artículo mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil, su señoría por ante mí el Escribano, dijo:

Que debia de declarar y declaraba no haber lugar á la demanda de tercería propuesta por doña Angela Saucó de Albert, ni al embargo que solicita de la casa calle de la Costanilla de los Desamparados, con vuelta á la de San Juan, núm. 8, contra que se ha procedido y procede ejecutivamente, á no ser que en término preciso de cinco dias improrogables, á contar desde la notificación de esta providencia, pague el crédito principal, intereses devengados y que se devenguen, y las costas causadas en el juicio ejecutivo y en este se causen hasta la total solvencia á don José de Pereda y demas que se originen para el alzamiento del embargo de la hipoteca y liberación de ella, salvo siempre su derecho para que lo repita como y cuando le conviniere, si alguno crete asistirle contra sus causantes derecho en la pertenencia de la casa. Pues por esta su sentencia, que se publicará en el *Diario de Avisos* de esta corte y *Boletín Oficial* de la provincia por la rebeldía de don Manuel Caamaño, así lo mandó y firma su señoría, de que yo el Escribano del número doy fé.—Vicente Sebastian Garcia.—Basilio Mariano de Arauna.

Corresponde el auto inserto con su original, obrante en los de su razón, y estos en mi poder y Escribanía, de que doy fé y á que me remito. Y para que conste, y cumpliendo con lo que en dicho proveído se determina, pongo el presente que signo y

firmo en Madrid á diez y nueve de junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Basilio María Arauna.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Alpedrete.

Para proceder á la formación del padron de riqueza ó amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de cultivo y ganaderia del año próximo venidero de 1859, se hace preciso que todos los señores propietarios, colonos y arrendatarios que posean fincas rústicas y urbanas en término jurisdiccional de la villa de Alpedrete, presenten relaciones juradas en la secretaria del Ayuntamiento de las alzas ó bajas que hayan experimentado en sus riquezas, dentro del término de quince dias, á contar desde la publicacion de este anuncio; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo sin verificarlo, no se admitirán despues, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Los señores Alcaldes de Collado Villalba y Moralzarzal, se servirán dar la publicidad conveniente al presente anuncio, por los medios que crean mas oportunos.

Alpedrete 25 de junio de 1858.—E. A. P., Manuel Gomez.

Alcaldía constitucional de Collado Mediano.

Para proceder á la formación del padron de riqueza ó amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia del año próximo venidero de 1859, se hace preciso que los señores propietarios, colonos y arrendatarios que posean fincas en esta jurisdiccion, presenten las relaciones juradas en la Secretaria de Ayuntamientos, acreditando las alzas ó bajas que hayan experimentado sus riquezas; debiéndolo hacer en término de quince dias, en la inteligencia que transcurridos no se admitirán y les parará el perjuicio que haya lugar.

Collado Mediano y junio 20 de 1858.—El Alcalde constitucional, Leon Martinez.

Alcaldía constitucional de Pedrezuela.

Por orden superior está mandado se anuncie por segunda vez en el *Boletín Oficial* el hallazgo de una yegua negra que en la tarde del 14 de mayo último fue hallada en este término y sitio que llaman el Canto Blanco, comiendo en una cebada, propia de Domingo de la Hera, en cuyo poder se halla depositada, y cuyas señas son las siguientes: pelo negro, patialzada de la pata izquierda, con una estrella en la frente, lunas blancas en ambos costillares, conociéndose que ha estado rizada en el lomo, herrada de las manos, colgando el pelo de la frente, en el lado el tronco del rabo, despuetada la cola, de edad de siete años, su alzada seis cuartas y tres dedos.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de su dueño, á quien con certificación del Ayuntamiento del pueblo á que pertenezca, y satisfechos los gastos ocasionados, le será entregada.

Pedrezuela 28 de junio de 1858.

Alcaldía constitucional de Alcobendas.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Alcobendas hace saber á los hacendados forasteros en su jurisdiccion, así propietarios como colonos, presenten en la secretaria del mismo relaciones de las alteraciones que hayan sufrido sus respectivas partidas de amillaramiento para la contribucion de inmuebles del año venidero de 1859, á fin de rectificarlas para evitar todo perjuicio; en inteligencia que de no verificarlo dentro de quince dias, contados desde la fe-

cha de este anuncio, se practicarán de oficio las averiguaciones correspondientes y se les declarará incurso en las penas que para estos casos establecen las instrucciones vigentes.

Los señores Alcaldes de Fuencarral, Hortaleza, Barajas y San Sebastian de los Reyes se servirán fijar copia de este anuncio en el paraje de costumbre de sus demarcaciones, para conocimiento de los vecinos de los mismos á quienes pueda interesar.

Alcobendas 23 de junio de 1858.—El Alcalde constitucional, Domingo Garcia Calatrava.

Alcaldía constitucional de Leganés.

Los señores contribuyentes por territorial en la villa de Leganés que hayan sufrido variacion en su respectiva riqueza, ó como nuevos deban figurar en el padron que ha de formarse para el repartimiento del año próximo de 1859, presentarán, con arreglo á la ley, en la secretaria de su Ayuntamiento, relaciones juradas hasta el 24 de julio inmediato, pues pasado este término no serán admitidas.

Leganés 24 de junio de 1858.—Eusebio Mingo.

Alcaldía constitucional de Vicálvaro.

En la villa de Vicálvaro se halla recogido un toro que desde el 27 de junio último andaba desmandado por este término, el cual, entre otras, tiene las señas siguientes: cabos negros, cornicorto brocho, orejas rasgadas, hierro M.

Lo que se anuncia para que llegando á noticia de su dueño se presente ante el señor Alcalde de dicho pueblo, que acreditando su propiedad y abonando los daños y gastos ocasionados, le será entregado.

Alcaldía constitucional de Estremera.

Habiendo sido declarado soldado por el cupo de este pueblo y reemplazo ordinario del año actual el mozo Higinio Camacho Bachiller, se le cita y emplaza por medio del presente para que el día 1.º de julio próximo se presente en esta villa para ponerse en marcha para la capital, ó el día 3 del mismo en el acto de la entrega en el excelentísimo Consejo provincial de Madrid, pues de lo contrario se le perseguirá como prófugo.

Estremera 23 de junio de 1858.—El Alcalde constitucional, Estéban Martinez Aedo.—El Secretario, Saturnino Leon.

BOLSA.

Cotizacion del 30 de junio de 1858 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

- Titulos del 3 por 100 consolidado, sin cupon no publicado, 39-35 c.
- Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 28-85 y 90.
- Denda amortizable de primera clase, publicada, 17.
- Idem de segunda, no publicada, 23-25 d.
- Idem del personal, no publicado 9-35.
- Acciones de carreteras.—Emision de 4.º de abril de 1850. Formento, de 4,000 reales, 9 por 100 anual, no publicado, 87-50.
- Idem de 1.º de junio de 1854, de 4,000 id., 89-50.
- Idem de 31 de agosto de 1852, de 4,000 id., 92-50.
- Acciones del Canal de Isabel II 8 por 100 anual, id., 104-85.
- Idem del Banco de España, publicado, 161 d.
- Acciones de ferro-carriles de Aranjuez á Almansa, id., 88 d.
- Idem de la sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaraz, id., 48 d.

... de ...
 Londres a 90 dias, 50 20 p.
 Paris a 8 dias viata, 5-20 p.

Plazas del reino.

Plaza	Daño.	Beneficio.
Albacete	1 1/2 p.	3 1/8.
Alicante		
Almería	1 1/4.	
Avila		
Badajoz	1 1/2 p.	
Barcelona		7 1/8 p.
Bilbao		3 1/4.
Burgos		1 1/8.
Cáceres		4 1/8 d.
Cádiz	par p.	
Castellón		
Ciudad-Real		
Córdoba	par p.	
Coruña	1 1/4 d.	
Cuenca		
Gerona		
Granada	1 1/4.	
Guadalajara	1 1/2.	
Huelva		
Huesca		
Jaén	3 1/8 p.	
Leon	1 1/4 d.	
Lérida		
Logroño	1 1/8 p.	
Lugo	1 1/4.	
Málaga		1 1/4 d.
Murcia	par.	
Orense	3 1/4.	
Oviedo		1 1/4 p.
Palencia		1 1/8.
Pamplona		1 1/2 p.
Pontevedra	1 1/2 p.	
Salamanca	3 1/4 p.	
San-Sebastian		1.
Santander		1 1/4 p.
Santiago	1 1/2.	
Segovia	par.	
Sevilla	1 1/8 p.	
Soria	3 1/8.	
Tarragona		1 1/4 d.
Teruel		
Toledo	3 1/4.	
Valencia		3 1/8 d.
Valladolid		1 1/8.
Vitoria		1 d.
Zamora	3 1/8 p.	
Zaragoza		1 1/8.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

2176	fanegas de trigo.
4916	arrobos de harina.
2560	libras de pan cocido.
13580	arrobos de carbon.
106	vacas que componen 39471 libras de peso.
417	carneros, que hacen 11012 libras de peso.
166	Corderos, que hacen 4429 libras de peso.

Precios de articulos al por mayor y menor en este dia.

	Arroba. Rs. vn.	Libra. Cuartos.
Carne de vaca	50 a 52	18 a 20
Idem de carnero		18 a 20
Idem de ternera	66 a 86	34 a 38
Idem de cordero		4 a 14
Tocino añejo	110 a 116	32 a 36
Jamon	116 a 124	42 a 51
Aceite	56 a 60	18 a 20
Vino	34 a 42	10 a 14
Pan de dos libras		13 a 16
Garbanzos	30 a 42	10 a 16
Judias	26 a 30	8 a 12
Arroz	30 a 42	12 a 14
Lentejas	15 a 20	6 a 7
Carbon	7 a 8	
Jabon	50 a 56	19 a 20
Patatas	5 a 7	3 a 4

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada	de 28 a 31	rs. vn.
Algarrobas	de 00 a 08	rs. vn.

Trigo vendido. Precios. Fanegas. Rs. vn.

33	73 1/2
70	76
34	66 1/2
40	78
50	66
60	67
50	74 1/2
46	76
32	66
46	74 1/2
46	76
28	74
60	66
40	68
28	71
40	77
100	78
30	70
60	76
112	70
26	72
30 Villacanejos	62
60	68
24	70
30	77
30	74
46	70

1831
 Quedan por vender sobre 2346 fanegas.
 Precio máximo. 78
 Idem mínimo. 64
 Lo que se hace saber al público para su inteligencia.
 Madrid 1.º de julio de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 1.º DE JULIO DE 1858.

HORAS.	Barómetro reducido a 0 y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	708.90	15.0	N. E.	Celajes.
9 m.	708.95	19.9	E. N. E.	Idem.
12 d.	708.22	23.0	Ser.	Idem.
3 t.	706.98	25.0	N. O.	Nubes.
6 t.	706.44	24.6	O. S. O.	Idem.
9 n.	707.46	18.2	N. N. E.	Celej.

Temperatura máxima del dia	26.9
Temperatura máxima al sol	34.6
Temperatura mínima del dia	10.6

Evaporacion en las 24 h. 18,3 milímetros.
 Lluvia en las 24 horas.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LINEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en diferentes puntos de Europa y Africa el 25 de junio a las siete de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro reducido a 0 y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunkerque	770,7	15,2	N. N. E.	Nubs.
Paris	770,0	15,5	N.	Desp.
Bayona	766,0	21,0	O. N. O.	Cubi.
Lyon	767,4	15,5	N. N. O.	Idem.
Madrid	762,5	20,9	N. E.	Desp.
San Fernando	761,2	25,3	S. E.	Idem.
Bruselas	762,0	24,0	S. O.	Idem.
S. Petersburgo	770,5	16,4	N.	Nubs.
Turin	760,5	20,1	N. O.	Idem.
Lisboa	752,5	18,3	N. O.	Sere.
Florenca	758,1	24,0	N. E.	Vaps.
Constantinopla	762,4	27,3	N. N. E.	Desp.
Viena	766,4	25,7	N. E.	Nubs.
Ginebra	760,0	20,2	N.	Idem.
Argel				

Rafael Ezca.

PORTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

... el ...
 ... el ...
 ... el ...

REPARTIMIENTOS DE INMUEBLES.

Contiene 2.151 tarifas que empiezan con la de 1 céntimo de real por 100, y concluyen con la de 21 reales y 51 céntimos.
 —Escrita y dedicada a don Celestino Mas y Abad, por Eusebio Freiza.

Creemos que el título dice lo bastante para que los señores Alcaldes, Secretarios de Ayuntamientos, Juntas periciales, empleados de Hacienda, Agentes de negocios, y cuantas personas tienen que entender en la formación de los repartimientos de inmuebles, puedan formarse una idea clara de lo que será la obra que anunciamos. Los comentarios aquí son inútiles, y el extracto del índice dará a conocer suficientemente lo que ella es. Hélo aquí:

Prólogo.—Leccion 1.ª Peritos repartidos res. Sesion del Ayuntamiento al objeto de acordar el nombramiento de peritos. Formulario de las ternas que han de remitirse a la Administracion de Hacienda pública. Oficios a los peritos participándoles su nombramiento: Cuando son nombrados por el Ayuntamiento: Cuando lo son por la Administracion de Hacienda pública. Al Alcalde de la residencia del perito forastero.—Espediente de escusas para no ser perito repartidor. Solicitud. Providencia. Modelo del acta para cuando es sesion ordinaria. Idem cuando es extraordinaria. Continuacion del espediente. Providencia. Extracto de la resolución. Oficio al interesado.—Observaciones que deben tenerse presentes.—Articulos del Real decreto de 23 de mayo de 1845, que deben recordarse para el nombramiento y demas de peritos repartidores.—Leccion 2.ª Repartimientos.—Articulos del Real decreto de 23 de mayo de 1845 sobre la ejecucion y aprobacion del repartimiento.—Modelo de un reparto en que figuran vecinos y forasteros, con la nota correspondiente, providencia y certificacion de haber estado al público espuesto e de si ha habido ó no reclamaciones, librada por el secretario: de cuyo reparto parten todas las notas sobre el modo de formarlos.—Leccion 3.ª Estado-resumen del repartimiento, con los de la riqueza imponible, número de contribuyentes ó importe de las cuotas.—Leccion 4.ª De los recibos de talon. Real orden reencargando su uso. Formulario de los recibos a que se refiere la Real orden mencionada.—Leccion 5.ª Observaciones que deben tenerse presentes para hacer los repartimientos.—Leccion 6.ª Modo de buscar las bases para hacer los repartos de contribucion territorial.—Leccion 7.ª De cómo han de usarse las tarifas.—Leccion 8.ª Modo de extraer lo que a cada uno corresponde de contribucion por trimestre.—Tablas demostrativas de lo que se pierde despreciando 1, 2, 3, 4 y 5 milésimos de real por 100, y de lo que se aumenta cuando por ser 5, 6, 7 8 ó 9 los milésimos se cuentan como un céntimo.—Leccion 9.ª Explicacion de las tablas.—Mas sobre repartos.—Repartimiento igual ó sea de vecinos únicamente.—Reclamacion de agravio absoluto.—Resúmenes de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de un distrito, para acompañar con la reclamacion de agravios.—Advertencias generales.—De lo que se ha tenido presente al hacer las escalas: de las claves que se acompañan con la obra para su uso: de las manecillas para sujetarlas al hacer los repartos.—Y finalmente, van las tarifas para la distribucion de cuotas.

Todas las fracciones decimales que no llegan a medio céntimo, las hemos despreciado; y se han contado como un entero, siempre que han escudido. De esta manera las escalas son tan sencillas como es posible hacerlas, y estan al alcance de todos los que han de entender en repartos.

En el primer prospecto que mandamos a unas cuantas provincias, y cuyo envío ha dado por resultado ya muchas suscripciones; decíamos que el número de tarifas sería de 1.400, y que la obra constaría de unas 400 páginas en folio. Posteriormente, aconsejados de algunos señores secretarios, hemos reducido aumentar las escalas hasta 2.151; por cuya razon, y por haber variado la forma de ellas, nos es imposible fijar el volumen de nuestra obra. Solo diremos que el tamaño será en folio, la letra clara y compacta y el papel bueno.

El precio de toda la obra, satisfecho antes de finalizar el mes de junio próximo, será de 50 rs.: despues costará 60. A todos los que son suscritores ya por habernos remitido su importe en sellos ó libranzas, se les mandará sin variacion del precio que fijamos anteriormente, á pesar del aumento del trabajo y mayores gastos de la impresion.

Al hacer los pedidos de ejemplares, deberán remitirnos los sellos correspondientes á su importe en carta certificada, ó bien en libranzas sobre correos; en cuyo caso no es necesario este requisito. Nosotros por nuestra parte, nos comprometemos á mandar los ejemplares que se nos pidan tan pronto como esté terminada la impresion, que será á últimos de julio próximo.

Los que deseen que se les mande por entregas, pueden manifestárnoslo y serán servidos. A últimos del mes de junio calculamos que habrá ya impresas unas doscientas páginas.

Suplicamos que se nos dé bien la direccion de las cartas para que no puedan sufrir extravio las nuestras, ni los envíos de ejemplares que hagamos.

En algunas capitales de provincia tenemos corresponsales libreros; pero advertimos, que todos los ejemplares que se espendan en aquellos establecimientos, tanto si es antes del mes de junio como despues, su precio será de 60 rs. por cada uno. No se les autoriza para admitir suscripciones á menor precio.

Al hacer los pedidos y remesas, deben dirigirse de este modo las cartas: A Eusebio Freiza.—Lérida.

NOTA. Mas adelante, cuando se plantee definitivamente en España el sistema métrico decimal, publicaremos una Guia de Amillaramientos, que servirá de Apéndice á la de Repartos; y á los señores que nos favorezcan suscribiéndose á ésta, no les costará mas que la mitad del precio que á los demás.

OTRA. El prospecto se halla de manifiesto en la Redaccion de este periódico, calle del Ave-Maria, núm. 18, cuarto bajo.

INTERESANTE

á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento.

En la imprenta del Boletín Oficial, calle del Ave-Maria, núm. 18, cuarto bajo, se hallan de venta los documentos siguientes:

Cuadernos para el repartimiento ordinario de la contribucion territorial, á 3 cuartos pliego.

Id. para el amillaramiento, á idem idem.

Id. para formar las cuentas municipales, que constan de ocho pliegos de impresion con su cubierta de color, á cuatro reales cada uno.

Papeletas para el reparto de las contribuciones, á 6 rs. el 100.

Id. para repartos vecinales de cualquier especie, 4 rs. el 100.

Libramientos, á 3 cuartos pliego.